



REGLAMENTO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante años, el Arbitraje ha sido una institución acomplexada por el proceso.

Contribuyó a ello no sólo el desconocimiento sino también el recelo y la desconfianza que la generalidad de la población y los profesionales del derecho en concreto han tenido hacia el sistema arbitral en general y, en particular, hacia la antigua Ley de Arbitraje que, llena de buenas intenciones, no ha sido sino el mejor instrumento en la difusión de la cultura arbitral.

En cierta medida es necesario reconocer que, las Cámaras de Comercio, han sido también culpables de esa ausencia de implantación, al no potenciar de manera suficiente y adecuada la creación de Cortes de Arbitraje donde, de manera acorde con los intereses en litigio, se puedan resolver los problemas surgidos entre dos o más partes con intereses contrapuestos.

Es evidente que, el mantenimiento sin solución de continuidad y durante años de una controversia no hace sino ahondar en ella, estando abocados los contendientes no solo a una toma de postura sino a una clara imposibilidad de llegar a un acuerdo que, en los primeros días y, aún, en los primeros meses, pudiera ser posible, finalizando en sede judicial como animadversión y distanciamiento lo que pudo ser una fructífera relación comercial por culpa de un problema transitorio y puntual.

Desde esta perspectiva, el Arbitraje a pesar de ser el instrumento idóneo y rápido de solución de controversias siempre ha ido como señalamos a remolque y arrastre del proceso, lugar por antonomasia para la resolución de disputas.

La antigua Ley, estando plagada de buenas intenciones, mantuvo esa cierta preeminencia o superioridad del proceso frente al Arbitraje, bien mediante la exigencia

de formalidades excesivas (como era la protocolización notarial del Laudo o la exigencia de que constase en el compromiso arbitral la voluntad de las partes de cumplir lo acordado en el mismo) bien limitando las materias objeto de Arbitraje o incluso, el propio Convenio Arbitral, al dotarlo de una formalidad que ponía de manifiesto la situación inferioridad en la que se encontraba el Arbitraje frente a otras formas de solución conflictual.

La actual Ley de Arbitraje ha superado las carencias de la anterior en diversos sentidos:

- 1º.- Suprimiendo requisitos formales que no eran sino un obstáculo a la naturaleza mismo del arbitraje como método rápido y extrajudicial de solución de conflictos basado en el acuerdo,
- 2º.- Potenciando las facultades de los árbitros (como el examen de su propia competencia o la adopción de medidas cautelares),
- 3º.- Creando figuras propias como el procedimiento para la recusación del árbitro que antes era idéntico al de Jueces y Magistrados y, fundamentalmente,
- 4º.- Confiriendo en definitiva a las partes la preponderancia que deben tener en el procedimiento y, en el caso de su sumisión a una Corporación o Institución, permitiendo que la misma pueda completar con su experiencia la ausencia de criterio o decisión de las partes a fin de dotar al arbitraje de la celeridad que le es propia.

La nueva Ley pretende que el procedimiento gire y se constituya sobre las partes frente a la tradicional configuración del proceso (tanto en el Common Law como en la tradición continental a la que pertenece nuestro país) alrededor de la figura del órgano dirimente de la controversia.

Esta preeminencia que se busca con la Norma se ha trasladado paritariamente a la Institución a la que las partes encomienden el arbitraje y de la cual, la Cámara de Comercio de Cuenca pretende ser humilde receptora mediante la creación de una Corte adaptada a la realidad empresarial de la provincia.

Es por ello por lo que el presente Reglamento se estructura en cuatro títulos: Disposiciones Generales, de los Árbitros, del Procedimiento y del Laudo, al objeto de convertirlo en un instrumento útil y de fácil comprensión para cualquiera que afronte su lectura.

Lo anterior no supone una pareja simpleza sino que es, únicamente, traslado de la transparencia y sencillez que la Nueva Ley de Arbitraje ha impelido al procedimiento arbitral. Además, en la redacción del Reglamento se ha cuidado al máximo el ajuste y engarce entre (i) por una parte, los intereses y la defensa de las partes, y, (ii) por otra, con la celeridad, garantía y rapidez que llevaba y lleva implícito cualquier procedimiento arbitral.

Siendo en consecuencia hoy y ahora el momento idóneo no sólo por la promulgación de una nueva y más perfeccionada Ley de Arbitraje sino por que se dan las razones y circunstancias idóneas para la creación de la Corte, es por ello por lo que, considerando tales ventajas a la par que aprovechándolas, desde una perspectiva absoluta de servicio a cuantos se acerquen a la Cámara de Comercio de Cuenca y,

más específicamente a su Corte, como foro que ha sido y será para la solución y debate de los problemas que puedan surgir en el tráfico comercial diario, es por ello por lo que se ha creado el presente Reglamento cuya única pretensión es servir de guía a cuantos quieran finalizar sus controversias de una manera eficiente y rápida antes de que se conviertan en un problema irresoluble.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- De la Corte de Arbitraje

Las Corte de Arbitraje de CUENCA constituida en el seno de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Cuenca, administrará los arbitrajes, tanto nacionales como internacionales, ya sean en Derecho o en Equidad, que se le encomienden con sujeción al presente Reglamento y a lo dispuesto en la Ley 60/2003 de 23 de diciembre de Arbitraje.

ARTÍCULO 2.- Competencia

La Corte de Arbitraje, de acuerdo con sus Estatutos, será competente para conocer y administrar los procedimientos de arbitraje que le sean sometidos en los siguientes casos:

- A. Cuando exista un acuerdo previo y por escrito en el que se establezca el sometimiento expreso a arbitraje de todas o algunas de las controversias que hayan surgido o que puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, sobre la que las partes tengan poder de disposición, a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Cuenca o a su Corte. Se considerará que existe un acuerdo escrito cuando el convenio arbitral conste y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.
- B.- Cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación su existencia sea afirmada por una parte y no sea negada por la otra.

La sumisión a la competencia de la Corte se extenderá a la admisión de la solicitud de Arbitraje y a la designación de los árbitros, en los términos previstos en este Reglamento.

La Corte podrá rechazar el inicio de las actuaciones cuando compruebe prima facie que existe un convenio que encomienda la administración del arbitraje a otra Corte o Tribunal, informando a la parte solicitante de tal situación.

ARTÍCULO 3.- Sede y Comunicaciones con la Corte

La sede de la Corte de Arbitraje radicará en el domicilio de la Cámara Oficial de Comercio, Industria de Cuenca, sita en la calle Calderón de la Barca, nº 30 bajo 16001 Cuenca.

Si la Corte o los árbitros lo considerasen oportuno, de oficio o a instancia de parte, podrán llevar a cabo el desarrollo de algunas o todas las diligencias o trámites en lugar distinto.

Los árbitros podrán celebrar sus deliberaciones en cualquier lugar que estimen oportuno.

Las comunicaciones de las partes y de los árbitros con la Corte de Arbitraje, y de ésta con las mismas, se efectuarán a través de la Secretaría y en la sede indicada.

ARTÍCULO 4.- Idioma

El idioma en el que se desarrollará el arbitraje será el castellano.

Si lo estiman oportuno o conveniente, las partes podrán dirigirse a la Corte en cualquier lengua que sea oficial dentro de la Unión Europea. En tal caso deberán unir a los escritos que presenten su correspondiente traducción, siendo por cuenta de la parte que los presente los gastos de traducción e interpretación.

ARTÍCULO 5.- Interpretación y renuncia tácita a las facultades de impugnación

Corresponderá a la Secretaría de la Corte resolver cualquier duda que pueda surgir con referencia a la interpretación y aplicación del presente Reglamento, con sujeción a los principios de audiencia, contradicción e igualdad.

En todo caso, en cuanto a lo no previsto en este Reglamento y en lo que se refiere al desarrollo del procedimiento arbitral, se regirá por la voluntad de las partes y en su defecto por lo acordado por los árbitros, respetando los principios básicos señalados en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de la facultad de interpretación indicada, si de las partes, conociendo la infracción de alguna norma dispositiva de la Ley de Arbitraje o de algún requisito del convenio arbitral, no lo denunciaren a la Corte dentro del plazo previsto para ello o, en su defecto, tan pronto como les sea posible, se considerará que renuncian a las facultades de impugnación.

ARTÍCULO 6.- Domicilio y notificaciones

El demandante deberá señalar en su escrito de solicitud de Arbitraje su domicilio a efectos de notificaciones. Asimismo, el demandante tiene la obligación de designar un domicilio del demandado a efectos de comunicarle la existencia del Arbitraje.

Toda notificación o comunicación a las partes se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente a su destinatario o en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección.

Asimismo será válida la notificación o comunicación realizada por telex, fax o cualquier medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante

que permita el envío y la recepción de escritos o documentos dejando constancia de su remisión y recepción que hayan sido designados por el interesado.

En el supuesto de que no se descubra tras una indagación razonable, ninguno de estos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocidos del destinatario.

En cualquier caso las partes tienen obligación de comunicar a la Secretaría de la Corte cualquier variación de sus domicilios que se produzca durante el procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 7.- Cómputo de plazos

Para el cómputo de los plazos en el presente Reglamento, se contará siempre a partir del día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, el plazo se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad.

Los plazos establecidos por días se computarán por días naturales. Si el último día del plazo fuere festivo o inhábil en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, éste se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

El mes de Agosto se declara inhábil a todos los efectos, incluido el plazo para dictar el laudo, al igual que la totalidad de los sábados del año.

ARTÍCULO 8.- Normas aplicables

Por el hecho de someterse al presente Reglamento, se entiende que las partes han optado por que los árbitros decidan conforme a Derecho.

No obstante lo anterior las partes podrán optar, mediante acuerdo mutuo y expreso, por que el arbitraje sea de Equidad.

Cuando el arbitraje sea de Derecho, los árbitros decidirán la controversia de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes. En ausencia de elección por las partes, los árbitros fijarán las normas jurídicas que entiendan aplicables a la controversia, teniendo en cuenta en todo caso las estipulaciones del documento y los usos aplicables.

ARTÍCULO 9.- Documentación remitida a la Corte

De todos los escritos que presenten por las partes, se acompañarán tantas copias como sean las restantes partes, uniendo además una por cada árbitro interviniente en el procedimiento.

Los originales presentados quedarán depositados y archivados en la Secretaría de la Corte.

En todo caso y en cuanto a cualquier dato que sea facilitado por las partes a la Corte se estará respecto a su tratamiento a lo dispuesto en la normativa sobre Protección de Datos de Carácter Personal.

Será inexcusable para la Corte, los árbitros y las partes el deber de confidencialidad frente a terceros tanto sobre la documentación generada en el Arbitraje como sobre su contenido.

ARTÍCULO 10.- Gastos del Arbitraje

Planteada una solicitud de Arbitraje, el solicitante o solicitantes deberán efectuar el pago de la tasa de admisión fijada en el cuadro de Tarifas adjunto al presente Reglamento y sin cuyo ingreso no se dará curso a la solicitud, sin perjuicio de la provisión de fondos que proceda una vez sea admitida la solicitud.

Igualmente, durante el curso del Arbitraje, se podrán solicitar provisiones de fondos adicionales al objeto de cubrir cualquier actuación, medida cautelar o trámite extraordinario que haya sido solicitado por las partes y admitido por los árbitros.

El incumplimiento del pago de la provisión de fondos por cualquiera de las partes facultará a la Corte para concluir o suspender las actuaciones, comunicando tal circunstancia a las otras partes por si tuvieran interés en suplirla dentro del plazo que a tal efecto se fijare.

TÍTULO II.- DE LOS ÁRBITROS

ARTÍCULO 11.- Número de Árbitros

Las partes podrán fijar libremente el número de árbitros, siempre que sea impar. A falta de acuerdo expreso sobre este particular la Corte designará un solo árbitro.

Igualmente cuando las partes hayan convenido que la controversia sea resuelta por un árbitro único, este será también designado por la Corte.

En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará uno y, los dos árbitros así designados nombrarán el tercero, quien actuará en calidad de Presidente del Colegio Arbitral. Si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días siguientes a la recepción del requerimiento de la Corte para que lo haga, la designación del árbitro se hará por la Corte.

Lo mismo se aplicará cuando los árbitros no se pongan de acuerdo sobre la designación del tercer árbitro, dentro de los treinta días siguientes a la última aceptación.

En el caso de pluralidad de demandantes o de demandados, éstos nombrarán un árbitro y aquellos otro. Si los demandantes o los demandados no se pusieran de acuerdo sobre el árbitro que les corresponde nombrar dentro de los treinta días siguientes

a la recepción del último de los requerimientos de la Corte para que lo hagan, todos los árbitros serán nombrados por la Corte.

En el arbitraje con más de tres árbitros, todos serán nombrados por la Corte.

ARTÍCULO 12.- Aceptación de los Árbitros

Cada árbitro dentro del plazo de siete días siguientes a la comunicación de su nombramiento, deberá comunicar su aceptación a la Corte.

Si no comunica su aceptación en el plazo indicado, se entenderá que no acepta el nombramiento.

ARTÍCULO 13.- Imparcialidad de los Árbitros

Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.

La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar a la Corte por escrito y junto con su aceptación todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.

El árbitro, a partir de su nombramiento, pondrá de manifiesto a las partes y a la Corte sin demora cualquier circunstancia sobrevenida.

En cualquier momento del arbitraje la Corte o cualquiera de las partes podrán pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con las otras partes.

ARTÍCULO 14.- Toma de decisiones

Cuando haya más de un árbitro, toda decisión se adoptará por mayoría, salvo que las partes hubieren dispuesto otra cosa. Si no hubiere mayoría, la decisión será tomada por el presidente.

El presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso del procedimiento.

ARTÍCULO 15.- Motivos de recusación

Un árbitro sólo podrá ser recusado:

1º.- Si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.

2º.- Si no posee las cualificaciones convenidas por las partes.

TITULO III.- DEL PROCEDIMIENTO

Art. 20.- De la solicitud de Arbitraje

Mediante la presentación a la Corte de una solicitud en la que se indique escuetamente cuales son los motivos de la controversia así como la identidad y dirección de todas las partes implicadas, cualquier persona física o jurídica podrá interesar de la Corte el conocimiento de una controversia.

Desde la presentación de la solicitud y a efectos de puro orden, se considerará al solicitante o solicitantes como el demandante o los demandantes y a las persona o personas frente a las que se dirija la solicitud como el demandado o los demandados.

Junto a dicho solicitud el solicitante deberá adjuntar copia del documento del que dimanase la competencia de la Corte o aceptar la sumisión a la misma, sin perjuicio de lo establecido en el art. 2.B del presente Reglamento.

Igualmente se deberá aportar por el solicitante el justificante de haber abonado los gastos de admisión y sin el cual no se dará curso a la solicitud.

Art. 20 bis.- Comparecencia previa

Presentada una solicitud de Arbitraje, la Corte convocará en el plazo máximo de diez días a las partes a una Comparecencia Previa al objeto de tratar todas las cuestiones que se consideren oportunas o necesarias para la adecuada tramitación del Arbitraje.

En dicha Comparecencia y salvo que en el Convenio Arbitral ambas partes hayan establecido un número o persona concreta para el cargo de Árbitro, la Corte, determinará su número así como su identidad sin perjuicio de la debida aceptación por el o los nombrados. En todo caso cada parte podrá poner de manifiesto en la comparecencia su opinión sobre el número de árbitros que deben resolver la controversia.

Si ambas partes de común acuerdo propusieran el mismo número de Árbitros la Corte deberá atenerse preceptivamente al criterio de las partes.

De la comparecencia previa se levantará por la Secretaría de la Corte un Acta sucinta.

Tras la Comparecencia, la Corte notificará a los árbitros designados su nombramiento, requiriéndoles para que remitan su aceptación y una declaración escrita de imparcialidad a la Corte.

ARTÍCULO 21.- Incomparecencia del demandado

En el caso de que la parte o partes demandadas no compareciesen a la Audiencia previa una vez comprobado por la Corte la existencia de un Convenio Arbitral por el que se encomienda la solución de la cuestión al arbitraje de la Corte a la

que se ha dirigido, se continuará con el procedimiento, con las reservas sobre la provisión de fondos establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 22.- Demanda e Inicio del Arbitraje

Dentro de los veinte días siguientes a la Comparecencia, el demandante deberá presentar a la Secretaría de la Corte por escrito su demanda en la que deberá alegar los hechos y/o fundamentos jurídicos en que se funda, la naturaleza y circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula. Junto con la demanda, la parte o partes demandantes deberán acreditar la realización de la correspondiente provisión de fondos sin cuya prueba no se dará curso a la demanda.

El demandante, al formular sus alegaciones, podrá aportar todos los documentos que considere pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar o proponer.

El procedimiento arbitral se considerará iniciado desde la fecha en que se presente ante la Secretaría de la Corte la demanda de Arbitraje.

Si el demandante no efectuase la provisión de fondos solicitada o no presentase su demanda dentro del plazo conferido al efecto, la Corte podrá dar por concluidas las actuaciones. Con carácter previo a tal decisión, la Corte comunicará al demandado tales circunstancias al objeto de que, en el plazo de diez días, manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.

Recibida la demanda, la Secretaría de la Corte dará traslado de la misma a la parte demandada y al árbitro o árbitros.

ARTÍCULO 23.- Contestación a la demanda y posible reconvencción

El demandado podrá contestar a lo planteado en la demanda dentro del plazo de veinte días contados a partir de la notificación de la misma, uniendo igualmente el justificante de haber efectuado la correspondiente provisión de fondos.

Si el demandado no hiciere la provisión de fondos, el demandante, a requerimiento de la Corte y en el plazo de tres días desde que fuera requerido para ello, podrá satisfacerla, con reconocimiento en tal caso, en el Laudo que se dicte, de su derecho a ser reintegrada de tal cantidad por la parte que no hubiera cubierto dicha provisión, sin perjuicio del pronunciamiento que recayera sobre costas.

El demandado, al formular sus alegaciones, podrá aportar todos los documentos que considere pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar o proponer.

La falta de contestación a la demanda no impedirá la continuación de las actuaciones ni provocará que esta omisión sea considerada como un allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante.

Igualmente y dentro del plazo conferido para contestar a la demanda, el demandado podrá plantear demanda reconvenccional contra el demandante y que, a

todos los efectos, será considerada una nueva demanda pudiendo el demandante principal contestarla en el plazo de veinte días a contar desde su notificación.

ARTÍCULO 24.- De las excepciones

Cualquier cuestión cuya estimación pudiera impedir el conocimiento del fondo del asunto deberá ser puesta de manifiesto por el demandado en el su contestación, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas.

La excepción consistente en que los árbitros se exceden del ámbito de su competencia deberá oponerse de manifiesto por las partes tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que exceda de dicho ámbito.

Los árbitros sólo podrán admitir las excepciones opuestas con posterioridad a los trámites indicados si la demora en su formulación resulta justificada.

Los árbitros podrán decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo del asunto. La decisión de los árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.

En cualquier caso la decisión de los árbitros que declare la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral.

ARTÍCULO 25.- Ordenación del procedimiento

Los árbitros decidirán si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegaciones, la práctica de pruebas y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones se sustanciarán solamente por escrito así como los plazos y términos para su práctica que no estén expresamente determinados en el presente Reglamento.

En cualquier caso, si las partes llegasen a un acuerdo en el transcurso del arbitraje, que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de Laudo en los términos convenidos por las partes.

ARTÍCULO 26.- Defensa y representación de las Partes

Las partes podrán concurrir al procedimiento por sí mismas o por medio de representantes y ser asistidas de asesores técnicos debidamente acreditados o abogados en ejercicio.

ARTÍCULO 27.- Prueba

Los árbitros practicarán a instancia de parte o por propia iniciativa, las pruebas que estimen admisibles y pertinentes, acordando todo lo conducente para su práctica, inclusive solicitar el auxilio judicial.

Previa aprobación de los árbitros, las partes podrán solicitar también el auxilio judicial para la práctica de cualquier prueba solicitada y admitida.

ARTÍCULO 28.- Nombramiento de peritos

Los árbitros podrán nombrar, de oficio o a instancia de parte, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas y requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente, le presente para su inspección todos los documentos u objetos pertinentes o le proporcione acceso a ellos.

Las partes podrán aportar también dictámenes periciales por peritos libremente designados.

Todo perito, después de la presentación de su dictamen, deberá participar en una audiencia en la que los árbitros y las partes, por sí o asistidas de peritos, podrán interrogarle sobre el dictamen presentado.

TÍTULO IV – DEL LAUDO ARBITRAL

ARTÍCULO 29.- Contenido del Laudo

Los árbitros decidirán la controversia en un solo Laudo o en tantos Laudos parciales como estimen necesarios.

Los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la demanda. Este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros mediante decisión motivada por un plazo no superior a dos meses.

Salvo que recoja cualquier tipo de acuerdo alcanzado entre las partes durante las actuaciones, el Laudo deberá ser motivado.

Los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre las costas del arbitraje que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la Corte y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 30.- Forma del Laudo

El Laudo deberá constar por escrito y ser firmado por todos los árbitros, quienes podrán manifestar su parecer discrepante. Además deberá constar en el mismo la fecha en que ha sido dictado así como el lugar del Arbitraje.

El Laudo será notificado a las partes. Cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar de los árbitros, antes de la notificación, la protocolización del Laudo.

ARTÍCULO 31.- Corrección, aclaración y complemento del Laudo.-

Dentro de los 5 días siguientes a la notificación del laudo cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros:

- a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
- b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
- c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de 10 días, y sobre la solicitud de complemento en el plazo de 20 días.

Dentro de los 10 días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a) del párrafo primero del presente artículo.

Cualquier corrección, aclaración o complemento del Laudo deberá cumplir los mismos requisitos en cuanto a forma, contenido y notificación del Laudo.

Cuando el arbitraje sea internacional, los plazos de 10 y 20 días establecidos en los apartados anteriores serán plazos de uno y dos meses, respectivamente.

ARTÍCULO 32.- Eficacia del Laudo

Contra un Laudo definitivo sólo podrá ejercitarse la acción de anulación en los términos, plazos y por los motivos previstos en la Ley de Arbitraje dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del Laudo, desde la notificación de la resolución sobre esa solicitud o desde la expiración del plazo para adoptarla.

El Laudo es ejecutable aún cuando contra él se haya ejercido la acción de anulación de conformidad con lo previsto en la Ley de Arbitraje y en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Laudo firme produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá solicitar la revisión conforme lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para Sentencias firmes.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entra en vigor el día veintidós de diciembre de dos mil tres.

En todo lo no previsto en los Estatutos de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Cuenca y en este Reglamento, será de aplicación la Ley 60/2.003 de 23 de Diciembre, de Arbitraje o la norma que la sustituya, así como las demás normas procesales de carácter civil.

MODELO DE CLÁUSULA ARBITRAL

La partes acuerdan que cualquier controversia, dentro del ámbito de su libre disposición conforme a derecho, que haya surgido o pueda surgir respecto de la interpretación o ejecución del presente documento será resuelta por la Corte de Arbitraje de Cuenca (España), de acuerdo con su Reglamento y Estatuto y a la que se encomienda la administración del Arbitraje y, en su caso, la designación de los árbitros.

COSTAS DE ARBITRAJE DE LA CORTE DE ARBITRAJE

1. Las costas del arbitraje incluyen los honorarios y gastos debidamente justificados de los árbitros, los derivados de notificaciones y los que originen por la práctica ordinaria de las pruebas así como los derivados de la Administración del Arbitraje.
2. La base para el cálculo de los honorarios de los árbitros y de los gastos de Administración será el contenido económico del arbitraje y, si éste resultara indeterminado, lo fijará la Corte.
3. La fijación de su cuantía, dentro de sus límites máximo y mínimo establecidos por la Corte, se hará en función de la naturaleza del litigio, su complejidad y cualesquiera otras circunstancias que se consideren relevantes en el mismo.

4. Antes del comienzo de cualquier peritaje, las partes, o una de ellas, deberán abonar una provisión cuyo importe, fijado por los árbitros, deberá ser suficiente para cubrir los honorarios y los gastos previsibles que se deriven del mismo.

Idéntico tratamiento podrá darse a la realización de las pruebas o medidas cautelares, bien por el lugar donde deban realizarse o por cualquier otra circunstancia similar que suponga un aumento de los costes ordinarios de su práctica.

1. TASA POR SOLICITUD DEL ARBITRAJE

Dado que la simple solicitud de Arbitraje implicará que la Corte tenga que examinar su competencia así como convocar a las partes a una Comparecencia, se fija una tasa única de **100.- Euros** cuya justificación de pago deberá acompañarse a la solicitud.

La tasa indicada es independiente del número de solicitantes del Arbitraje, debiendo únicamente abonar una sola tasa por Arbitraje solicitado.

Si la solicitud fuera admitida, ambas partes deberán soportar el coste de la tasa por mitades iguales y sin perjuicio del pronunciamiento sobre las costas del Arbitraje que preceptivamente debe figurar en el Laudo.

2. HONORARIOS DE LOS ARBITROS

El importe de los honorarios de los árbitros se calculará aplicando a cada tramo sucesivo de la cuantía en litigio, los porcentajes que se indican y sumando las cifras así obtenidas.

a) ARBITRAJES DE EQUIDAD

Toda la actuación arbitral se ajustará a la siguiente escala:

	MINIMO %	MAXIMO %
Hasta 18.000 euros.	300 euros.	10
Exceso hasta 60.000 euros.	1,5	6
Exceso hasta 150.000 euros.	0,8	3
Exceso hasta 300.000 euros.	0,5	2
Exceso hasta 450.000 euros.	0,3	1,5
Exceso hasta 600.000 euros.	0,2	0,6
Exceso hasta 1.200.000 euros.	0,1	0,3
Exceso hasta 3.000.000 euros.	0,05	0,15
Exceso sobre 3.000.000 euros.	0,02	0,1

Las cifras resultantes del precedente cómputo serán aplicables en los casos en los que intervenga un único árbitro pudiéndose aumentar aritméticamente en función del número de árbitros.

b) ARBITRAJES DE DERECHO

En los arbitrajes de derecho se aplicarán los honorarios establecidos para los arbitrajes de equidad con un incremento del 20%.

3. GASTOS DE ADMINISTRACION

El importe de los gastos de administración se calculará aplicando a cada tramo sucesivo de la cuantía en litigio los porcentajes que se indican y sumando las cifras así obtenidas.

a) ARBITRAJE DE EQUIDAD

		MINIMO %	MAXIMO %
Hasta	18.000 euros.	60 euros.	2
Exceso hasta	60.000 euros.	0,50	1
Exceso hasta	150.000 euros.	0,25	0,5
Exceso hasta	300.000 euros.	0,10	0,20
Exceso hasta	450.000 euros.	0,05	0,10
Exceso sobre	450.000 euros.	0,02	0,04

b) ARBITRAJES DE DERECHO

Se aplicará la anterior escala de la tasa de administración para los arbitrajes de equidad aumentada en un 20%.